

Debiendo ponerse en ejecucion en todas sus partes desde 1.º de Setiembre próximo los decretos del REY nuestro Señor de 12 de Enero de 1824, y 19 de Mayo último; y hallándome autorizado como Intendente general, cuyas funciones me estan cometidas, para expedir las órdenes convenientes al cumplimiento de dichos decretos, y al buen orden de cuenta y razon; he dispuesto, con acuerdo del Señor Contador general de la Distribucion, á cuyo cargo está la intervencion general militar, que se observen por los empleados de dicho ramo las reglas siguientes:

1.ª El dia 31 del presente se hará arqueo de los caudales que existan en las Tesorerías de Ejército con las formalidades de práctica: en seguida se extenderá la correspondiente acta por triplicado, quedará un ejemplar en la Intervencion para abrir la nueva cuenta al Pagador de la Capitanía general, y las dos restantes se remitirán por los Intendentes á esta Intendencia general para que obren iguales efectos en la Intervencion y Pagaduría general.

2.ª Consiguiente á la cuenta que ha de llevarse desde 1.º de Setiembre arreglada al Real decreto de 12 de Enero citado, los Tesoreros de Ejército en ejercicio terminarán en fin del presente mes la que habia de concluir en Diciembre siguiente, y bajo de este punto de vista procederán á la finalizacion de ella, sin dejar de practicar lo que se previene á continuacion.

3.ª Los Tesoreros de Ejército formarán relaciones exactas de todas las cartas de pago que hubiesen expedido contra los de Provincia desde 1.º de Enero último hasta fin del presente Agosto, expresando el objeto que las produjo, su fecha é importe, y en seguida las pasarán á los Intendentes de Ejército, para que remitiéndolas á los de Provincia, dispongan estos que los Tesoreros de Rentas anoten á su márgen las que se hallen satisfechas por el todo, las que lo estén en parte, indicando por qué cantidad, y las que no hayan principiado á pagarse hasta fin del presente mes, para saber lo que por resto de ellas debe pagarse desde 1.º de Setiembre siguiente. Estas anotaciones se firmarán á continuacion por dichos Tesoreros, y tomarán conocimiento de ellas los Contadores de Provincia para su gobierno sucesivo en los pagos. Verificado asi se devolverán por los Intendentes de Provincia á los de Ejército, quienes las pasarán á la Intendencia general para que obren los efectos convenientes en la Intervencion general militar.

4.ª Los Tesoreros de Ejército en ejercicio continuarán en el encargo de Pagadores; y si por muerte, ascenso ú otra causa dejasen de serlo, se hará cargo de la cuenta desde 1.º de Setiembre el que los releve para producirla á su tiempo.

5.ª Desde 1.º de Setiembre se abrirán nuevas cuentas á todos los cuerpos, clases, asentistas é individuos del Ejército, en los términos prevenidos en el decreto de 12 de Enero citado, y se continuarán por ahora los pagos respectivos con aplicacion al mes que correlativamente corresponda, sin necesidad de nueva orden.

6.^a No se verificará ningún pago sino en virtud de libramiento, y en los que se expidan para el de nóminas se incluirán estas.

7.^a Se observará con la mayor puntualidad el artículo 12, capítulo 1.^o del Real decreto de 12 de Enero, en cuanto á que reciban sus haberes por medio de Habilitado todos los individuos no exceptuados en el artículo 13 del mismo capítulo.

8.^a Mientras que los Intendentes de Ejército disponen lo conveniente para que se lleve á efecto en todas sus partes lo prevenido en el artículo 14, capítulo 1.^o del Real decreto de 12 de Enero, no se detendrán los pagos corrientes á los dispersos, viudas, pensionistas, indefinidos y demas clases que en lo sucesivo deben cobrar por nóminas; pero se procurará desde luego reducir el número de recibos en cuanto sea posible, valiéndose al efecto del medio de subdividir los pagos en nóminas por plazas, provincias ó partidos, segun que lo consideren mas á propósito los respectivos Intendentes.

9.^a En las Pagadurías de Ejército no se harán otros pagos desde 1.^o de Setiembre próximo que los correspondientes á obligaciones militares, pues los civiles que tenian á su cargo se satisfarán en lo sucesivo por las Tesorerías de Rentas.

10.^a No siendo facil que se lleve á efecto por ahora en todas sus partes el método prevenido en los artículos 4.^o y 5.^o, capítulo 2.^o del decreto de 12 de Enero, con respecto á librar contra las Tesorerías de Provincia, se observará lo mandado en el artículo 6.^o del mismo capítulo en cuanto á la entrega de caudales y adquisicion de cartas de pago, como se prevendrá por la Direccion general del Real Tesoro.

11.^a Por ahora y mientras que se fijan las reglas que han de seguirse mensualmente en la distribucion de fondos, cuidarán los Intendentes de Ejército de que sean atendidos con particularidad el prest y pagas de las tropas, ocurriendo á las demas urgentes atenciones con la equidad que el Gobierno quiere y es de esperar de la prudencia de dichos Gefes: esta medida preventiva se entenderá sin perjuicio de la órden que se comunicará para el pago de mensualidades en los términos que hasta aqui lo ha hecho la Tesorería general.

12.^a De los pagos que se hiciesen por los Tesoreros de Provincia desde 1.^o de Setiembre en adelante se darán cartas de pago por los respectivos Pagadores con aplicacion á la cuenta que ha de llevarse desde dicha fecha, cualquiera que sea el mes á que correspondan.

13.^a Los pagos hechos por las dependencias de Rentas hasta 31 del presente inclusive se formalizarán y aplicarán precisamente á la cuenta que han de rendir hasta dicho dia los actuales Tesoreros de Ejército, procurando que dicha formalizacion se verifique inmediatamente, bajo su responsabilidad y la de los Interventores.

14.^a Mediante á que resultan en descubierto de algunos meses diferentes clases, y siendo indispensable saber en lo sucesivo lo pagado por cada época, se hará en las relaciones de pago la clasificacion siguiente: Satisfecho por haberes vencidos hasta fin de Agosto de 1825. — Id. por los devengados desde 1.^o de Setiembre dicho.

15.^a Los Intendentes remitirán á la mayor brevedad posible un estado expresivo de la época por qué se hallan satisfechas las obligaciones militares de su demarcacion.

16.^a En los ajustes que los Comisarios de Guerra formarán á continuacion de las revistas, consiguiente á lo prevenido en el artículo 11, capítulo 8 de la instruccion de 12 de Enero, se obser-

vará por ahora, é ínterin se pasan los modelos correspondientes, el método de no hacer otras bajas que las de inválidos, montes respectivos, cuatro por ciento de los sueldos líquidos que pasen de doce mil reales, ó cualquiera abono que se hubiese hecho de mas en la revista anterior; por manera que del ajuste resulte á primera vista el haber líquido de los Cuerpos en cada mes.

17. Los Interventores pondrán á continuacion de los ajustes nota de haberlos comprobado y halláolos conformes, ó en su defecto harán una ligera manifestacion de las diferencias que observen ya en los abonos ó ya en los descuentos.

18. Si algun Comisario por no haber recibido á tiempo la órden conveniente, remitiese las revistas de Setiembre próximo sin los ajustes á su continuacion, los harán las respectivas Intervenciones, para no dilatar su remision á la Intendencia general.

19. Como la Intervencion general ha de llevar la cuenta del haber por las revistas y nóminas de las clases, y la del debe por los estados de pagos mensuales, se pondrá un particular cuidado en remitir estos datos con la mayor puntualidad y exactitud.

20. De los efectos de artillería, fortificacion, hospitales, provision ó cualquiera otros que existan el 31 del actual pertenecientes á la Real Hacienda, se remitirán á la Intendencia general los inventarios prevenidos en los artículos 12 y 13, capítulo 2.º del decreto de 12 de Enero, y se abrirán nuevas cuentas en los términos que en el mismo se previenen.

21. Para realizar los trabajos que debe producir el establecimiento de la cuenta y razon que ha de llevarse desde 1.º de Setiembre próximo, dispondrán los Intendentes que las Oficinas se ocupen de ellos no solo en las horas ordinarias, sino tambien en las extraordinarias.

22. El servicio del REY nuestro Señor exige que sus Reales órdenes y las disposiciones de esta Intendencia general se observen con la mayor exactitud; y por lo mismo todos los Gefes y empleados en la Hacienda militar llenarán respectivamente las obligaciones de su instituto."

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1825.

Victor Soret.

